



---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal**  
**36º período de sesiones**  
4 a 15 de mayo de 2020

## **Recopilación sobre Belarús**

### **Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

#### **I. Antecedentes**

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. El informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas, presentada en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

#### **II. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos<sup>1 2</sup>**

2. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer alentaron al Estado a que ratificara los principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no era parte<sup>3</sup>.

3. El Comité contra la Tortura recomendó al Estado que considerara la posibilidad de ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte<sup>4</sup>.

4. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que ratificase el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones<sup>5</sup>.

5. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial alentó al Estado a que formulara la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales<sup>6</sup>.

6. El mismo Comité recomendó al Estado que ratificara el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>7</sup>.



7. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado que tomara medidas para adherirse al Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica<sup>8</sup>.

8. El Comité de los Derechos del Niño recomendó que el Gobierno se adhiriera a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia<sup>9</sup>.

9. El equipo de las Naciones Unidas en Belarús recomendó al Gobierno que cursara una invitación permanente a los procedimientos especiales y facilitara la visita a Belarús del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación<sup>10</sup>.

10. La Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en Belarús recomendó al Estado que cursara una invitación a esa Relatoría para visitar el país, en aras de un compromiso y una cooperación constructivos<sup>11</sup>.

11. El Comité de Derechos Humanos lamentó la posición del Estado de que los dictámenes aprobados con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos eran meramente de carácter orientativo, así como el consiguiente incumplimiento de los dictámenes aprobados hasta la fecha en los que se había determinado que se había producido una violación del Pacto<sup>12</sup>.

### **III. Marco nacional de derechos humanos<sup>13</sup>**

12. El Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado que estableciera, en un plazo de tiempo razonable, una institución nacional de derechos humanos independiente que tuviera el mandato de proteger la totalidad de los derechos humanos, estuviera en plena conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) y funcionara de manera independiente, transparente y eficaz con el fin de promover y proteger los derechos humanos<sup>14</sup>.

## **IV. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable**

### **A. Cuestiones transversales**

#### **Igualdad y no discriminación<sup>15</sup>**

13. El equipo de las Naciones Unidas en el país declaró que Belarús todavía no había adoptado medidas eficaces para dotarse de una legislación integral contra la discriminación. Los sistemas jurídicos y judiciales nacionales no estaban preparados para recibir y examinar correctamente casos de discriminación y, al parecer, los tribunales no habían tramitado ese tipo de casos de manera satisfactoria<sup>16</sup>.

14. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial instó al Estado a que promulgara una legislación específica que contuviera una definición de la discriminación racial acorde con el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y tipificara la discriminación racial como delito punible por ley<sup>17</sup>.

15. El mismo Comité reiteró su recomendación al Estado de que aprobase una legislación de amplio alcance en que estuviera expresamente tipificado como delito el discurso de odio racista y velase por que el odio racial o étnico fuera sistemáticamente considerado circunstancia agravante cuando fuera el motivo de un delito<sup>18</sup>.

16. El Comité recomendó también al Estado que adoptase medidas para que los actos de discriminación racial se investigasen, enjuiciasen y castigasen, y se proporcionase una reparación adecuada a las víctimas<sup>19</sup>.

17. El Comité expresó su preocupación ante la información según la cual los romaníes eran víctimas de discriminación y caracterización racial por los funcionarios de las fuerzas del orden y la justicia penal del Estado y que se les imponían medidas como la toma forzosa de huellas dactilares y la detención arbitraria con el fin de coartar su libertad de circulación en el territorio del Estado<sup>20</sup>.

18. El Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado que erradicase eficazmente todas las formas de discriminación y violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género, entre otras cosas mediante: a) la elaboración de listas en las que se incluyesen expresamente la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos de discriminación prohibidos en la legislación general contra la discriminación; b) formación adecuada para los agentes del orden y otros funcionarios sobre cómo combatir las actitudes discriminatorias contra las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero; y c) sanciones adecuadas para ese tipo de conductas, entre otras cosas investigando con prontitud y eficacia todas las denuncias de violencia u odio por motivos de orientación sexual e identidad de género y poniendo a los responsables a disposición de los tribunales<sup>21</sup>.

## **B. Derechos civiles y políticos**

### **1. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona<sup>22</sup>**

19. El Comité de Derechos Humanos lamentó la falta de progresos del Estado con miras a abolir la pena de muerte<sup>23</sup>.

20. La Relatora Especial para Belarús señaló que a los familiares de las personas ejecutadas no se les comunicaba la hora y las circunstancias de la muerte de sus allegados, que no se devolvían los cadáveres y que no se daban detalles sobre los lugares de enterramiento<sup>24</sup>.

21. El Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado que considerara la posibilidad de establecer una moratoria de las ejecuciones como primer paso hacia la abolición oficial de la pena de muerte, y de ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, conmutar todas las penas de muerte pendientes por condenas de privación de libertad y redoblar sus esfuerzos para modificar la percepción de la población con respecto a la necesidad de conservar la pena de muerte. También recomendó que, en espera de la abolición de la pena de muerte, el Estado velara por que, en caso de que se impusiera la pena de muerte, no se hiciera nunca en contravención del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular de las garantías de un juicio imparcial, y se previera un derecho efectivo de recurso contra la condena a muerte<sup>25</sup>.

22. El Comité contra la Tortura seguía profundamente preocupado por las denuncias que daban cuenta de que la práctica de la tortura y el maltrato estaba generalizada y de que las autoridades no estaban realizando investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas de esas denuncias ni procesando a los presuntos autores<sup>26</sup>.

23. Ese mismo Comité seguía considerando gravemente preocupantes las denuncias que daban cuenta de que los agentes del orden solían infligir torturas y malos tratos para obtener confesiones de los imputados recluidos en centros de detención preventiva provisional, y de que en muchos casos en que los acusados en causas penales habían denunciado torturas ante los tribunales, los jueces no habían ordenado investigaciones ni declarado inadmisibles sus confesiones<sup>27</sup>.

24. También preocupaban al Comité las denuncias de uso generalizado de la reclusión en régimen de aislamiento, que no podían ser objeto de recurso<sup>28</sup>.

25. La Relatora Especial para Belarús declaró que las competencias de las comisiones públicas de vigilancia del Ministerio de Justicia eran muy limitadas. Las comisiones no podían visitar los lugares de detención sin previo aviso ni entrevistarse de manera confidencial e individual con los detenidos. Las autoridades rara vez hacían pública la información sobre las condiciones de detención, en particular la información sobre cuestiones relacionadas con las muertes y epidemias en los lugares de detención<sup>29</sup>.

26. El equipo de las Naciones Unidas en el país declaró que en los cinco años anteriores las comisiones cívicas de vigilancia no habían registrado ni una sola denuncia<sup>30</sup>.

27. El Comité contra la Tortura instó al Estado a incorporar la tortura como delito separado y específico en su legislación y adoptar una definición de la tortura que incluyera todos los elementos que figuraban en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a garantizar que las penas aplicables por el delito de tortura fueran proporcionales a la gravedad de este<sup>31</sup>.

28. El Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado que velara por que todas las denuncias de tortura y malos tratos fueran investigadas con prontitud y exhaustividad por un órgano eficaz y plenamente independiente e imparcial; que los responsables fueran procesados; que los declarados culpables fueran sancionados con penas acordes a la gravedad del delito; y que las víctimas y, cuando procediera, sus familias, recibieran una reparación plena, incluidas la rehabilitación y una indemnización adecuada<sup>32</sup>.

29. Ese mismo Comité recomendó al Estado que impartiera formación adecuada a los agentes del orden sobre la prevención de la tortura y el trato humano, garantizara la realización de reconocimientos médicos independientes y fiables, y se asegurase de que las confesiones obtenidas en contravención del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no fueran aceptadas por los tribunales en ningún caso<sup>33</sup>.

30. El Comité también recomendó al Estado que asegurase que las personas detenidas o presas a las que se les imputaba una infracción penal comparecieran sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, por lo general en un plazo de 48 horas, a fin de someter su privación de libertad a un control judicial<sup>34</sup>.

31. El Comité contra la Tortura recomendó al Estado que siguiera esforzándose por garantizar el derecho de los detenidos a acceder inmediatamente y de modo confidencial a un abogado independiente o a recibir asistencia letrada gratuita, cuando fuera necesario, y a ponerse en contacto con un familiar o cualquier otra persona de su elección; y garantizara el derecho a pedir y conseguir con prontitud un examen médico practicado confidencialmente por un facultativo independiente, sin que la policía pudiera escucharlo o presenciarlo, desde el comienzo de la privación de libertad<sup>35</sup>.

32. El mismo Comité seguía profundamente preocupado por las constantes denuncias sobre las deplorables condiciones existentes en los lugares de privación de libertad e instó al Estado a asegurar que las condiciones carcelarias se ajustasen a las normas internacionales pertinentes de derechos humanos<sup>36</sup>.

33. La Relatora Especial para Belarús recibió información sobre varios casos de menores detenidos en posesión de pequeñas cantidades de drogas que habían sido condenados a largas penas de prisión de 8 a 11 años. También la habían informado de que las condiciones de detención de esos menores eran deficientes y que no disponían de alimentos, ropa ni medicamentos suficientes. También se había denunciado el trabajo forzoso, la falta de acceso a la educación y la restricción de los contactos con familiares<sup>37</sup>.

34. El Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado que pusiera fin a las prácticas de dictar prisión preventiva contra los defensores de los derechos humanos y los periodistas y de internar de forma arbitraria y forzada a defensores de los derechos humanos en hospitales psiquiátricos<sup>38</sup>.

## **2. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho<sup>39</sup>**

35. El Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado que salvaguardase, en la legislación y en la práctica, la plena independencia del poder judicial, lo que incluía: a) revisar el papel del Presidente en la selección, el nombramiento, la renovación del mandato, el ascenso y la destitución de los jueces; b) considerar la posibilidad de establecer un órgano independiente para dirigir el proceso de selección de los jueces; y c) garantizar la seguridad de los jueces en el cargo<sup>40</sup>.

36. El mismo Comité recomendó al Estado que velara por que los acusados gozaran de todas las garantías de un juicio imparcial, lo que incluía la presunción de inocencia<sup>41</sup>.

37. A la Relatora Especial para Belarús le preocupaba que los colegios de abogados en Belarús estuvieran *de facto* controlados por el Ministerio de Justicia<sup>42</sup>.

38. El Comité de Derechos Humanos estaba preocupado por las constantes denuncias de presión y hostigamiento que sufrían los abogados, sobre todo los que se ocupaban de causas políticamente delicadas. Recomendó al Estado que revisara sus normas y prácticas sobre la concesión de licencias y la supervisión de la labor de los abogados con miras a garantizar la plena independencia de los colegios de abogados y sus miembros y protegerlos con eficacia frente a toda forma de injerencia indebida o represalias vinculadas a su actividad profesional<sup>43</sup>.

39. El mismo Comité recomendó al Estado que investigara sin demora y de manera efectiva todos los casos de uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden y de detención y encarcelamiento arbitrarios de manifestantes pacíficos, y pusiera a los responsables a disposición de los tribunales<sup>44</sup>.

40. El Comité de los Derechos del Niño reiteró que el Estado debería establecer un sistema integral de justicia juvenil con tribunales y procedimientos especializados y jueces, abogados y agentes del orden cualificados<sup>45</sup>.

### 3. Libertades fundamentales y derecho a participar en la vida pública y política<sup>46</sup>

41. La Relatora Especial para Belarús señaló que la legislación relativa a la religión exigía que las comunidades religiosas se registrasen antes de que pudieran reunirse para el culto, y que algunas comunidades religiosas se enfrentaban a dificultades recurrentes cuando intentaban registrarse. Varias comunidades religiosas, en particular las comunidades protestantes y los Testigos de Jehová, se quejaban de que sus solicitudes habían sido rechazadas por motivos menores, como una dirección legal inadmisibles<sup>47</sup>.

42. Al Comité de Derechos Humanos le preocupaba el poder del ejecutivo de clausurar medios de comunicación y la práctica generalizada de emitir advertencias a los medios de comunicación. El Comité también estaba preocupado por la vaga redacción del artículo 38 de la Ley de Medios de Comunicación, en la que se definía qué tipo de información estaba prohibido difundir a través de los medios de comunicación, en particular la información procedente de organizaciones no registradas y la que “atentase contra el interés de la nación”<sup>48</sup>.

43. La Relatora Especial para Belarús observó que las enmiendas a la legislación sobre los medios de comunicación entraron en vigor el 1 de diciembre de 2018. También señaló que las enmiendas consagraban la posibilidad de identificar a cualquier persona que formulase observaciones en cualquier tipo de publicación en línea y exigían que la información sobre esas personas se pusiera a disposición del Ministerio de Información en un plazo de cinco días hábiles. Solo los medios de comunicación, periodistas y blogueros debidamente registrados podían operar en línea y los propietarios de los medios de comunicación registrados en línea podrían ser considerados penalmente responsables del contenido publicado por otros en su sitio web. La falta de registro los exponía a multas administrativas. La Relatora Especial indicó asimismo que las enmiendas también incluían la posibilidad de que las autoridades bloqueasen sitios web sin una decisión judicial<sup>49</sup>.

44. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) alentó al Gobierno a que revisara la legislación relativa a los medios de comunicación, incluida la Ley de Medios de Comunicación, para asegurarse de que se ajustaba a las disposiciones de necesidad y proporcionalidad establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>50</sup>.

45. La UNESCO alentó al Gobierno a promulgar legislación sobre la libertad de información<sup>51</sup>.

46. La Relatora Especial para Belarús recomendó al Estado que garantizara un entorno favorable para la labor de los periodistas y blogueros, en particular despenalizando la difamación y examinando la Ley de Medios de Comunicación y la Ley sobre la Lucha contra el Extremismo<sup>52</sup>.

47. Al Comité de Derechos Humanos le preocupaban las denuncias de hostigamiento y persecución de los periodistas que trabajan para medios de comunicación extranjeros no acreditados y las prohibiciones de viajar impuestas, al parecer, arbitrariamente a los defensores de los derechos humanos, los abogados y los periodistas en relación con sus actividades<sup>53</sup>.

48. La UNESCO alentó al Gobierno a armonizar las normas que regulaban la acreditación de los periodistas con las normas internacionales<sup>54</sup>.

49. La UNESCO alentó al Gobierno a que evaluara el sistema de concesión de licencias para el sector de la radiodifusión a fin de garantizar la transparencia y la independencia del proceso<sup>55</sup>.

50. Se siguió informando al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos acerca de las graves restricciones a los derechos de libertad de asociación, libertad de reunión y libertad de expresión en el país. Algunas de esas restricciones eran la utilización de disposiciones jurídicas y administrativas o del sistema judicial para penalizar a los defensores y coartar considerablemente el activismo de la sociedad civil<sup>56</sup>.

51. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observó con preocupación las informaciones de que las defensoras de los derechos humanos y las mujeres que participaban activamente en la política eran a menudo objeto de represión, acoso, violencia, amenazas de agresión sexual, institucionalización forzada o amenazas de ello, y privación de la patria potestad o amenazas de ello<sup>57</sup>.

52. La Relatora Especial para Belarús acogió con beneplácito la introducción de enmiendas a la legislación sobre actos multitudinarios, que establecía un procedimiento de notificación para determinadas reuniones. No obstante, observó que el procedimiento de notificación para realizar reuniones solo era válido para las que se celebraban en las zonas designadas por las autoridades, y a menudo se denegaba en la práctica<sup>58</sup>.

53. La misma Relatora Especial indicó que cualquier reunión o congregación no autorizada solía dar lugar a detenciones, a posibles privaciones de libertad que iban desde unas pocas horas hasta varios días y, muy a menudo, a una sentencia administrativa que imponía el pago de una multa<sup>59</sup>.

54. La Relatora Especial también señaló que información disponible indicaba que las autoridades universitarias trataban periódicamente de evitar que los estudiantes participasen en concentraciones advirtiéndoles de las consecuencias o amenazándolos con la expulsión<sup>60</sup>.

55. La Relatora Especial para Belarús recomendó al Estado que revisara la legislación sobre actos multitudinarios para eliminar los requisitos de autorización, notificación sistemática y el pago de las tasas para la organización de reuniones<sup>61</sup>.

56. El Comité de Derechos Humanos estaba preocupado por las normas restrictivas y desproporcionadas que regulaban el registro de asociaciones civiles y partidos políticos —que exigían, entre otras cosas, un número relativamente elevado de fundadores, diversidad geográfica y elevados honorarios para el registro de las asociaciones sin fines de lucro e imponía límites a la utilización de viviendas como sedes sociales—, lo que daba lugar a que muchas asociaciones, incluida la mayoría de las organizaciones no gubernamentales que se ocupaban de los derechos humanos, no cumplieran los requisitos para poder ser inscritas en el registro<sup>62</sup>.

57. La Relatora Especial para Belarús acogió con beneplácito la derogación del artículo 193, párrafo 1, del Código Penal, que tipificaba como delito las actividades de las organizaciones no registradas. Sin embargo, observó que las organizaciones no registradas seguían sometidas a responsabilidad administrativa<sup>63</sup>.

58. La misma Relatora Especial declaró que los partidos políticos y las organizaciones no estaban autorizados a recibir fondos de Estados, organizaciones o ciudadanos extranjeros<sup>64</sup>.

59. El Comité de Derechos Humanos seguía preocupado por las denuncias de persecución, intimidación, hostigamiento y detención de candidatos políticos de la oposición; la interpretación amplia de las sanciones penales que se imponían por actos tales como las manifestaciones y protestas relacionadas con el proceso electoral; y la falta de transparencia en el recuento de los votos<sup>65</sup>.

60. La Relatora Especial para Belarús declaró que seguían sin existir disposiciones que garantizaran la igualdad de acceso a los medios de comunicación, la transparencia en la inscripción electoral, la participación electoral y el escrutinio de votos, así como salvaguardias suficientes para votar en secreto<sup>66</sup>.

61. La misma Relatora Especial recomendó al Estado que reconsiderara las restricciones al derecho de voto de los ciudadanos que cumplían penas de prisión y de los ciudadanos en prisión preventiva para que fueran razonables y objetivas<sup>67</sup>.

#### 4. Prohibición de todas las formas de esclavitud<sup>68</sup>

62. El Comité contra la Tortura observó con pesar que el Estado seguía siendo un país de origen y de tránsito para muchas mujeres sometidas a trata con fines sexuales y de trabajo forzoso<sup>69</sup>.

63. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial consideraba sumamente preocupante que, según noticias, entre 2013 y 2016 no hubiera habido ninguna condena por trata de personas en virtud del artículo 181 del Código Penal<sup>70</sup>.

64. El equipo de las Naciones Unidas en el país declaró que no se reconocían los casos de explotación laboral o económica, independientemente de que se hubieran producido dentro o fuera del país, como trata de personas *per se*, sino como empleo ilegal o fraudulento. Por consiguiente, las personas que habían sido víctimas de ese tipo de explotación no tenían derecho a recibir asistencia o apoyo estatal para su reinserción<sup>71</sup>.

65. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado que luchara contra las causas fundamentales de la trata y la explotación de la mujer mejorando la situación económica de las mujeres y las niñas; aplicase estrictamente la legislación de lucha contra la trata velando por que se investigase, enjuiciase y castigase a los responsables de la trata y la explotación de mujeres; y reforzase los mecanismos de lucha contra la trata y aumentase la coordinación de todos los esfuerzos a este respecto<sup>72</sup>.

66. La Relatora Especial para Belarús declaró que el Decreto Presidencial núm. 1, de 2018, sobre la Promoción del Empleo de la Población, preveía la posibilidad de enviar a los centros de tratamiento laboral a personas aptas que tuvieran un “modo de vida asocial”. La colocación en centros de tratamiento laboral se asociaba con la privación de libertad y se había informado de que las condiciones eran similares a las de los centros de detención<sup>73</sup>.

67. La Comisión de Expertos de la OIT en Aplicación de Convenios y Recomendaciones instó al Gobierno a que modificara o derogara los artículos 193, párrafo 1, 339, 342, 367, 368 y 369, párrafo 2, del Código Penal a fin de garantizar que no se pudieran imponer sanciones que exigieran trabajo obligatorio por expresar opiniones políticas o de opiniones ideológicamente opuestas al sistema establecido de forma pacífica<sup>74</sup>.

68. La Relatora Especial para Belarús señaló que la obligación de participar en la cosecha en granjas estatales o en sesiones de limpieza de las calles se imponía con regularidad a los operarios de las fábricas, los funcionarios y los niños en edad escolar, y se disimulaba como una actividad firmemente alentada por las autoridades<sup>75</sup>.

#### 5. Derecho a la intimidad y a la vida familiar<sup>76</sup>

69. Al Comité de Derechos Humanos le preocupaba la información de que la legislación preveía amplias facultades de vigilancia y de que la interceptación de todas las comunicaciones electrónicas, entre otras cosas en el marco de las operaciones de investigación de actos delictivos, que permitía el acceso a distancia a todas las comunicaciones de los usuarios sin necesidad de notificar a los proveedores, no ofrecía suficientes salvaguardias contra la injerencia arbitraria en la vida privada de las personas<sup>77</sup>.

70. La Relatora Especial para Belarús observó que el Decreto Presidencial núm. 18 de 2006 definía las medidas que debían adoptarse para proteger a los niños de familias disfuncionales y regulaba el procedimiento para separar a los niños de sus familias. Los padres estaban obligados a pagar la manutención de su hijo durante el período en que este se encontraba bajo la tutela del Estado. Si los padres no pagaban los gastos, los niños podían ser separados permanentemente de ellos y, si estaban desempleados, estaban obligados a aceptar cualquier trabajo ofrecido por el Ministerio de Trabajo y Protección Social. El hecho de no aceptar el trabajo ofrecido exponía a los padres a ser enviados a centros de tratamiento laboral<sup>78</sup>.

71. El Comité de los Derechos del Niño instó al Estado a que garantizara que la pobreza y la discapacidad nunca fueran la justificación para retirar a un niño del cuidado de sus padres. Instó al Estado a que abordara las vulnerabilidades sociales que conducían a la separación e intensificara la prestación y coordinación de servicios sociales, que deberían centrarse en el niño y la familia, y desarrollara servicios comunitarios de apoyo a la familia con miras a consolidar las familias como entornos seguros para los niños, facilitando los retornos y reduciendo la utilización de modalidades alternativas de cuidado<sup>79</sup>.

72. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado que adoptara todas las salvaguardias necesarias para garantizar que las mujeres con discapacidad no pudieran ser sometidas en ningún caso a ninguna forma de presión ni amenaza para que renunciaran a la custodia de sus hijos<sup>80</sup>.

## C. Derechos económicos, sociales y culturales

### 1. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias<sup>81</sup>

73. La Comisión de Expertos de la OIT observó que el Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús había indicado que la tasa real de desempleo en 2016 fue del 5,8 % de la población económicamente activa, y que solo una de cada seis personas desempleadas estaba inscrita ante las autoridades del servicio de empleo<sup>82</sup>.

74. La Comisión de Expertos de la OIT también observó que el Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús había expresado su preocupación por el aumento del empleo precario en los últimos años y había declarado que el empleo a tiempo parcial registraba un aumento incesante y que algunos trabajadores también se veían obligados a tomar licencias sin sueldo<sup>83</sup>.

75. La Relatora Especial para Belarús declaró que los desempleados tenían que pagar precios más altos por los servicios públicos y se veían obligados a aceptar cualquier empleo que se les ofreciera si no querían correr el riesgo de ser enviados a centros de tratamiento laboral<sup>84</sup>.

76. La Comisión de Expertos de la OIT pidió al Gobierno que siguiera examinando, en consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores, la Decisión de Protección núm. 35, de 12 de junio de 2014, a fin de garantizar que las restricciones aplicables a las mujeres se limitaran estrictamente a las destinadas a proteger la maternidad en sentido estricto y a las que establecieran condiciones especiales para las mujeres embarazadas y las madres lactantes, y que no obstaculizaran el acceso de las mujeres al empleo y su remuneración a causa de estereotipos de género<sup>85</sup>.

77. La Comisión de Expertos de la OIT pidió al Gobierno que abordara las causas subyacentes de la disparidad salarial por razón de género, incluidos los estereotipos existentes acerca de las preferencias de las mujeres y su idoneidad para determinados trabajos<sup>86</sup>.

78. El Comité de Derechos Humanos se mostró preocupado por los obstáculos con que tropezaba el registro de sindicatos; la aplicación de la Ley de Actos Multitudinarios a los sindicatos; las limitaciones del derecho de huelga; la injerencia en detrimento de los sindicatos, lo que incluía la práctica discriminatoria de ofrecer contratos de plazo fijo a los activistas sindicales; y los problemas concretos que planteaba la puesta en práctica de la negociación colectiva<sup>87</sup>.

79. La Relatora Especial para Belarús señaló que los miembros de los sindicatos independientes seguían siendo habitualmente objeto de presiones<sup>88</sup>.

## 2. Derecho a la seguridad social<sup>89</sup>

80. La Comisión de Expertos de la OIT observó que el Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús había declarado que las prestaciones de desempleo ascendían en promedio a 21 rublos belarusos en enero de 2017, cantidad que equivalía al 16 % del salario mínimo<sup>90</sup>.

81. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer tomó nota con preocupación de que la edad de jubilación de las mujeres era cinco años inferior a la de los hombres, lo que reducía la pensión de las mujeres y contribuía a que corrieran el riesgo de sufrir pobreza en la vejez<sup>91</sup>.

## 3. Derecho a un nivel de vida adecuado<sup>92</sup>

82. El equipo de las Naciones Unidas en el país indicó que la reducida oferta de empleo y el bajo nivel del salario medio exacerbaban el riesgo de pobreza en las zonas rurales. En 2017, la tasa de pobreza relativa en las zonas rurales era diez veces superior a la tasa de pobreza relativa en Minsk: el 11 % frente al 1 %<sup>93</sup>.

83. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que elaborara una estrategia y un presupuesto nacionales de reducción de la pobreza, prestando especial atención a los niños y a las familias en situación de vulnerabilidad<sup>94</sup>.

84. El equipo de las Naciones Unidas en el país señaló que en 2018 el 26 % de la población rural vivía en hogares que carecían de calefacción central, agua corriente o alcantarillado, o de todos esos servicios<sup>95</sup>.

85. El equipo de las Naciones Unidas en el país recomendó al Gobierno que prestara un apoyo estable y específico a los grupos de personas vulnerables, como las familias con tres hijos o más, especialmente en las zonas rurales, a fin de que pudieran disfrutar de un nivel de vida adecuado<sup>96</sup>.

86. La Relatora Especial para Belarús indicó que el Decreto Presidencial núm. 1, sobre la Promoción del Empleo de la Población, contenía aspectos controvertidos, como la creación de una base de datos de ciudadanos aptos desempleados. Las personas incluidas en esa lista tenían que pagar por los servicios subvencionados por el Estado, como el gas, la calefacción y el agua caliente, a su coste total, y tendrían que aceptar cualquier trabajo que se les ofreciera, aunque no correspondiera a sus cualificaciones o deseos<sup>97</sup>.

## 4. Derecho a la salud<sup>98</sup>

87. El Comité contra la Tortura instó al Estado a que mejorase el acceso a los servicios de atención de la salud y la calidad de esta, en particular la atención psiquiátrica, para los presos de todos los lugares de privación de libertad, especialmente los que cumplían cadena perpetua, suministrase equipo médico adecuado y aumentase el número de profesionales de la medicina en todos los centros de reclusión y garantizase su independencia e imparcialidad<sup>99</sup>.

88. El equipo de las Naciones Unidas en el país declaró que, en relación con el VIH, había prácticas, políticas y leyes que dejaban a las personas sin atención de la salud, como la falta de medidas para garantizar el consentimiento informado y la confidencialidad; la realización de pruebas obligatorias; políticas que exigían que los proveedores de servicios de salud denunciaran ciertos grupos a las fuerzas del orden; la penalización de la transmisión del VIH; y barreras jurídicas que impedían a los trabajadores del sexo y los toxicómanos recibir servicios de prevención del VIH<sup>100</sup>.

89. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer exhortó al Estado a que impartiera programas de formación y sensibilización sobre la importancia del uso de los anticonceptivos y aumentara el acceso a anticonceptivos modernos, seguros y asequibles en todo su territorio<sup>101</sup>.

90. El Comité de los Derechos del Niño observó que los niños de 15 a 17 años de edad experimentaban un alto grado de malestar psíquico y que la incidencia de los problemas de salud mental y el suicidio en ese grupo de edad había aumentado entre 2015 y 2017, siendo el suicidio la principal causa de mortalidad en la adolescencia<sup>102</sup>.

## 5. Derecho a la educación<sup>103</sup>

91. Al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial le preocupaba que, a pesar de la elevada tasa de alfabetismo de que podía hacer gala el Estado, un gran porcentaje de los niños romaníes no iba a la escuela<sup>104</sup>.

92. El Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado que intensificara sus esfuerzos para asegurarse de que los niños romaníes asistieran a la escuela y alcanzaran un nivel de instrucción adecuado en pie de igualdad con los demás niños<sup>105</sup>.

93. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observó con preocupación que varias instituciones públicas de enseñanza superior, como la Academia del Ministerio del Interior, tenían una política de admisión en función del género que, entre otras cosas, limitaba el número de estudiantes femeninas admitidas o exigía puntuaciones más altas a las mujeres<sup>106</sup>.

94. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que velara por el acceso progresivo de todos los niños con discapacidad a la educación inclusiva, y garantizara la educación inclusiva en clases integradas<sup>107</sup>.

95. La UNESCO indicó que se debía alentar al Estado a que prosiguiera sus esfuerzos para fortalecer el derecho de las personas con discapacidad a la educación, en particular adaptando el proceso de admisión en la enseñanza superior<sup>108</sup>.

96. La Relatora Especial para Belarús señaló que el 48 % de la población consideraba que el bielorruso era su lengua materna, pero que el acceso a la educación en bielorruso seguía siendo limitado, especialmente en la enseñanza superior<sup>109</sup>.

## D. Derechos de personas o grupos específicos

### 1. Mujeres<sup>110</sup>

97. El equipo de las Naciones Unidas en el país precisó que la legislación nacional no prohibía de manera explícita la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida, y que el Gobierno era reacio a elaborar y aprobar una ley separada sobre la igualdad de género<sup>111</sup>.

98. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observó con preocupación la prevalencia de estereotipos discriminatorios y actitudes patriarcales en torno a los papeles y las responsabilidades de la mujer y el hombre en la sociedad y la familia<sup>112</sup>.

99. El mismo Comité expresó preocupación por el riesgo para las mujeres que eran víctimas de violencia doméstica de ser privadas de la patria potestad, ya que su familia podía ser considerada “en riesgo social” y sus hijos internados en instituciones<sup>113</sup>.

100. El Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado que: a) aprobase en un plazo razonable un instrumento legislativo en el que se tipificase específicamente como delito la violencia contra la mujer, en particular la violencia doméstica y sexual, incluida la violación conyugal, y garantizase su aplicación efectiva en la práctica; b) intensificase las medidas de carácter preventivo; c) velase por que los agentes del orden, los miembros de la judicatura y otros interesados recibiesen una formación adecuada sobre el modo de detectar, gestionar e investigar adecuadamente los casos de violencia contra la mujer; y d) asegurase que todos los casos de violencia contra la mujer fuesen objeto de una pronta y completa investigación, de que los autores fuesen llevados ante la justicia y de que las víctimas tuviesen acceso a recursos y medios de protección efectivos, entre los que se incluyesen un número suficiente de refugios y centros de crisis seguros y dotados de fondos adecuados y unos servicios de apoyo apropiados en todo el país<sup>114</sup>.

101. Al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer le preocupaba que las mujeres siguieran estando muy infrarrepresentadas en los niveles de adopción de decisiones en el Parlamento y que se concentraran únicamente en los niveles intermedio e inferior de la administración pública<sup>115</sup>.

## 2. Niños<sup>116</sup>

102. El Comité contra la Tortura recomendó al Estado que aprobara una legislación que prohibiera clara y explícitamente el castigo corporal en todos los entornos, en particular los establecimientos de menores, las escuelas cerradas y las instituciones de protección a la infancia, en todo el país, y adoptara las medidas necesarias para prevenir ese castigo<sup>117</sup>.

103. El Comité de los Derechos del Niño instó al Estado a que fomentase la denuncia de todas las formas de violencia contra los niños y estableciera canales de denuncia accesibles, confidenciales, adaptados a los niños y eficaces, y a que asegurase que los casos de violencia contra los niños fueran investigados y enjuiciados y que los autores fueran llevados ante la justicia<sup>118</sup>.

104. El mismo Comité instó al Estado a que formulara, con la participación de los niños, una estrategia amplia para prevenir, combatir y vigilar todas las formas de violencia contra ellos, incluidos el acoso escolar y la violencia en línea, prestando especial atención a los niños pertenecientes al colectivo de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero y a los niños con discapacidad<sup>119</sup>.

105. Al Comité le preocupaban el aumento del número de niños con discapacidad en asistencia residencial y la cobertura insuficiente de las modalidades de acogida en familias, especialmente en el caso de los niños con discapacidad. También le preocupaba la insuficiencia de los esfuerzos encaminados a mejorar la calidad del cuidado en establecimientos con el fin de proteger los derechos de los niños y garantizar la supervisión periódica del acogimiento<sup>120</sup>.

106. El equipo de las Naciones Unidas en el país pidió que se elaborara una estrategia nacional amplia sobre la reforma del cuidado de los niños, supervisada por la Comisión Nacional de Derechos del Niño. Recomendó al Gobierno que reforzara las respuestas de atención alternativa basadas en la familia, prestando especial atención a las necesidades concretas de los niños con discapacidad<sup>121</sup>.

107. Al Comité de los Derechos del Niño le preocupaba seriamente el aumento significativo de la explotación y los abusos sexuales de niños, sobre todo en línea y en relación con niños varones y menores con discapacidad, en el contexto de la ampliación de la cobertura de Internet<sup>122</sup>.

## 3. Personas con discapacidad<sup>123</sup>

108. El Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado que garantizara una mayor accesibilidad y un acceso no discriminatorio de las personas con discapacidad al transporte público, los edificios y otras instalaciones<sup>124</sup>.

109. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado que adoptase todas las salvaguardias necesarias para que las mujeres con discapacidad tuvieran pleno acceso a información y servicios de salud reproductiva, y para que los abortos y las esterilizaciones que se les practicasen estuviesen estrictamente sujetos a su consentimiento libre, previo e informado<sup>125</sup>.

110. La Relatora Especial para Belarús señaló que las personas con discapacidad psíquica internadas en hospitales psiquiátricos y centros de atención eran declaradas “mentalmente incapacitadas” y que los directores de las instituciones eran designados como fideicomisarios de las propiedades de los pacientes<sup>126</sup>.

## 4. Minorías

111. La Relatora Especial para Belarús señaló que la educación en otros idiomas era un problema para la minoría polaca, que solo disponía de dos escuelas polacas a tiempo completo<sup>127</sup>.

## 5. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo<sup>128</sup>

112. El Comité contra la Tortura seguía preocupado por las denuncias de que el Estado continuaba practicando la expulsión forzada, la deportación, los retornos y la extradición a terceros países en los que existían motivos sustanciales para creer que una persona estaría en peligro de ser torturada<sup>129</sup>.

113. También preocupaban al Comité las denuncias de detención prolongada de personas que violaban la legislación en materia de migración, las malas condiciones existentes en esos centros de detención y la falta de concesión de salvaguardias legales fundamentales a esos detenidos<sup>130</sup>.

114. El equipo de las Naciones Unidas en el país recomendó al Gobierno que considerara la posibilidad de introducir alternativas a la detención de los solicitantes de asilo, y que utilizara la detención solo como medida de último recurso, de conformidad con la ley, durante el período de tiempo más breve posible<sup>131</sup>.

115. El Comité de los Derechos del Niño instó al Estado a que estableciera procedimientos de determinación de la condición a fin de garantizar la identificación y protección de los niños en situación de migración, incluidos los niños no acompañados y separados de su familia. Instó al Estado a que velara por que todos los niños en situación de migración, incluidos los niños indocumentados y separados de sus familias, recibieran una protección adecuada, fueran informados de sus derechos en un idioma que comprendieran, tuvieran acceso a la educación y a la atención de la salud, incluido el apoyo psicosocial, y dispusieran de servicios de interpretación y de una asistencia jurídica gratuita; y elaborara marcos integrales en materia de derivación, coordinación asistencial y tutela de los niños no acompañados y separados de sus familias<sup>132</sup>.

## 6. Apátridas

116. El equipo de las Naciones Unidas en el país recomendó al Gobierno que estableciera un procedimiento dedicado específicamente a la determinación de la apatridia. También recomendó al Gobierno que introdujera cambios legislativos, cuando procediera, para brindar un mejor trato a los apátridas, en particular a los niños, y se centrara, entre otras cosas, en la prevención de nuevos casos de apatridia<sup>133</sup>.

117. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que siguiera reforzando la prevención de la apatridia entre los niños, entre otras cosas extendiendo la protección a los niños nacidos de padres apátridas indocumentados, y asegurase que todos los niños apátridas tuvieran acceso a la educación y a la atención sanitaria<sup>134</sup>.

### Notas

<sup>1</sup> Tables containing information on the scope of international obligations and cooperation with international human rights mechanisms and bodies for Belarus will be available at [www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/BYIndex.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/BYIndex.aspx).

<sup>2</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/30/3, paras. 127.1–127.10, 127.27–127.35, 127.108, 127.113, 129.1–129.8, 129.21–129.23 and 130.1–130.38.

<sup>3</sup> CERD/C/BLR/CO/20-23, para. 31; CAT/C/BLR/CO/5, para. 61; and CEDAW/C/BLR/CO/8, para. 54. See also CRC/C/BLR/CO/5-6, para. 47.

<sup>4</sup> CAT/C/BLR/CO/5, para. 55 (a). See also CCPR/C/BLR/CO/5, para. 28.

<sup>5</sup> CRC/C/BLR/CO/5-6, para. 46.

<sup>6</sup> CERD/C/BLR/CO/20-23, para. 35.

<sup>7</sup> *Ibid.*, para. 31.

<sup>8</sup> CEDAW/C/BLR/CO/8, para. 23 (b).

<sup>9</sup> CRC/C/BLR/CO/5-6, para. 18 (d). See also United Nations country team submission for the universal periodic review of Belarus, para. 62.

<sup>10</sup> United Nations country team submission, para. 35.

<sup>11</sup> A/74/196, para. 81 (j).

<sup>12</sup> CCPR/C/BLR/CO/5, para. 7; see also para. 5.

<sup>13</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/30/3, paras. 127.11–127.26, 127.37–127.39 and 129.10–129.20.

- 14 CCPR/C/BLR/CO/5, para. 14. See also CRC/C/BLR/CO/5-6, para. 10; CAT/C/BLR/CO/5, para. 49; CERD/C/BLR/CO/20-23, para. 13; CEDAW/C/BLR/CO/8, para. 15; and A/73/380, para. 123 (k).
- 15 For relevant recommendations, see A/HRC/30/3, paras. 127.36, 127.50, 128.1 and 129.24–129.28.
- 16 United Nations country team submission, paras. 9–10. See also CCPR/C/BLR/CO/5, para. 16.
- 17 CERD/C/BLR/CO/20-23, para. 11.
- 18 *Ibid.*, para. 17.
- 19 *Ibid.*, para. 15.
- 20 *Ibid.*, para. 23. See also United Nations country team submission, para. 16.
- 21 CCPR/C/BLR/CO/5, para. 20. See also CAT/C/BLR/CO/5, para. 43; and CEDAW/C/BLR/CO/8, para. 47.
- 22 For relevant recommendations, see A/HRC/30/3, paras. 127.51–127.52, 129.29–129.50, 129.85, 129.89 and 130.39–130.48.
- 23 CCPR/C/BLR/CO/5, para. 27. See also CAT/C/BLR/CO/5, para. 54.
- 24 A/HRC/41/52, para. 22.
- 25 CCPR/C/BLR/CO/5, para. 28. See also CAT/C/BLR/CO/5, para. 55; and A/HRC/41/52, para. 95 (a).
- 26 CAT/C/BLR/CO/5, para. 13.
- 27 *Ibid.*, para. 9. See also CCPR/C/BLR/CO/5, para. 29; and A/HRC/41/52, para. 25.
- 28 CAT/C/BLR/CO/5, para. 21.
- 29 A/HRC/41/52, para. 28. See also CAT/C/BLR/CO/5, paras. 33–34.
- 30 United Nations country team submission, para. 30.
- 31 CAT/C/BLR/CO/5, para. 51. See also CCPR/C/BLR/CO/5, para. 30 (a).
- 32 CCPR/C/BLR/CO/5, para. 30 (e). See also CAT/C/BLR/CO/5, para. 16 (b).
- 33 CCPR/C/BLR/CO/5, para. 30 (e).
- 34 *Ibid.*, para. 32.
- 35 CAT/C/BLR/CO/5, para. 8.
- 36 *Ibid.*, paras. 21–22. See also CCPR/C/BLR/CO/5, para. 36 (a)–(b).
- 37 A/HRC/41/52, para. 55.
- 38 CCPR/C/BLR/CO/5, para. 34. See also CAT/C/BLR/CO/5, paras. 19–20.
- 39 For relevant recommendations, see A/HRC/30/3, paras. 127.74–127.75, 128.2 and 129.51–129.54.
- 40 CCPR/C/BLR/CO/5, para. 40. See also CAT/C/BLR/CO/5, para. 12; and CERD/C/BLR/CO/20-23, paras. 21–22.
- 41 CCPR/C/BLR/CO/5, para. 40.
- 42 Véase A/HRC/41/52, párr. 53.
- 43 CCPR/C/BLR/CO/5, para. 14.
- 44 *Ibid.*, para. 53.
- 45 CRC/C/BLR/CO/5-6, para. 43. See also CAT/C/BLR/CO/5, para. 28 (b); and A/HRC/41/52, para. 54.
- 46 For relevant recommendations, see A/HRC/30/3, paras. 127.79–127.82, 129.55–129.84, 129.86–129.88 and 129.90–129.95.
- 47 A/HRC/41/52, párr. 49. See also CCPR/C/BLR/CO/5, para. 45.
- 48 CCPR/C/BLR/CO/5, para. 49 (b)–(c).
- 49 A/HRC/41/52, para. 36. See also A/74/196, para. 46.
- 50 UNESCO submission for the universal periodic review of Belarus, para. 15.
- 51 *Ibid.*, para. 18.
- 52 A/74/196, para. 81 (d).
- 53 CCPR/C/BLR/CO/5, para. 49 (e)–(f).
- 54 UNESCO submission, para. 19.
- 55 *Ibid.*, para. 20.
- 56 A/HRC/28/63/Add.1, para. 384.
- 57 CEDAW/C/BLR/CO/8, para. 16.
- 58 A/HRC/41/52, para. 5. See also CCPR/C/BLR/CO/5, para. 51 (a) and (c).
- 59 A/HRC/41/52, para. 30. See also A/74/196, para. 70.
- 60 A/74/196, para. 73.
- 61 *Ibid.*, para. 81 (f). See also United Nations country team submission, para. 16.
- 62 CCPR/C/BLR/CO/5, para. 54. See also CEDAW/C/BLR/CO/8, paras. 16–17.
- 63 A/HRC/41/52, para. 5.
- 64 A/74/196, párr. 61.
- 65 CCPR/C/BLR/CO/5, para. 56.
- 66 A/74/196, para. 78.
- 67 *Ibid.*, para. 81 (g).
- 68 For relevant recommendations, see A/HRC/30/3, paras. 127.63–127.64, 127.66, 127.68–127.73 and 127.86.
- 69 CAT/C/BLR/CO/5, para. 38.

- 70 CERD/C/BLR/CO/20-23, para. 19.
- 71 United Nations country team submission, para. 24.
- 72 CEDAW/C/BLR/CO/8, para. 25.
- 73 A/HRC/41/52, para. 79.
- 74 See [www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100\\_COMMENT\\_ID:3333039:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3333039:NO).
- 75 A/HRC/38/51, paras. 89–90.
- 76 For relevant recommendations, see A/HRC/30/3, paras. 127.76–127.78.
- 77 CCPR/C/BLR/CO/5, para. 43.
- 78 A/HRC/41/52, paras. 80 and 82.
- 79 CRC/C/BLR/CO/5-6, para. 26 (c) and (e).
- 80 CEDAW/C/BLR/CO/8, para. 43 (b).
- 81 For relevant recommendations, see A/HRC/30/3, paras. 127.84–127.85 and 129.96.
- 82 See [www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100\\_COMMENT\\_ID:3343321:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3343321:NO).
- 83 Ibid.
- 84 A/HRC/41/52, para. 7.
- 85 See [www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100\\_COMMENT\\_ID:3297289:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3297289:NO). See also CEDAW/C/BLR/CO/8, para. 33 (a).
- 86 [www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100\\_COMMENT\\_ID:3297221:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3297221:NO).
- 87 CCPR/C/BLR/CO/5, para. 54 (d).
- 88 Véase A/HRC/37/72, párr. 44.
- 89 For relevant recommendations, see A/HRC/30/3, paras. 127.88–127.89 and 127.93.
- 90 [www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100\\_COMMENT\\_ID:3343321:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3343321:NO).
- 91 CEDAW/C/BLR/CO/8, para. 38.
- 92 For relevant recommendations, see A/HRC/30/3, paras. 127.87, 127.90–127.92 and 127.94.
- 93 United Nations country team submission, para. 41.
- 94 CRC/C/BLR/CO/5-6, para. 35 (a).
- 95 United Nations country team submission, para. 40.
- 96 Ibid., para. 18.
- 97 A/HRC/41/52, para. 79.
- 98 For relevant recommendations, see A/HRC/30/3, paras. 127.95–127.99.
- 99 CAT/C/BLR/CO/5, para. 22 (f).
- 100 United Nations country team submission, para. 37.
- 101 CEDAW/C/BLR/CO/8, para. 37.
- 102 CRC/C/BLR/CO/5-6, para. 33.
- 103 For relevant recommendations, see A/HRC/30/3, paras. 127.100–127.105.
- 104 CERD/C/BLR/CO/20-23, para. 23.
- 105 CCPR/C/BLR/CO/5, para. 18. See also CRC/C/BLR/CO/5-6, para. 36 (a).
- 106 CEDAW/C/BLR/CO/8, para. 30 (d).
- 107 CRC/C/BLR/CO/5-6, para. 36 (b). See also CCPR/C/BLR/CO/5, para. 22.
- 108 UNESCO submission, para. 13.
- 109 A/HRC/41/52, para. 85.
- 110 For relevant recommendations, see A/HRC/30/3, paras. 127.40–127.49, 127.53–127.61 and 127.83.
- 111 United Nations country team submission, para. 13.
- 112 CEDAW/C/BLR/CO/8, para. 20.
- 113 Ibid., para. 22 (e).
- 114 CCPR/C/BLR/CO/5, para. 24. See also CAT/C/BLR/CO/5, paras. 33–34. CEDAW/C/BLR/CO/8, para. 23; and United Nations country team submission, para. 14.
- 115 CEDAW/C/BLR/CO/8, para. 28.
- 116 For relevant recommendations, see A/HRC/30/3, paras. 127.62, 127.65, 127.67 and 129.9.
- 117 CAT/C/BLR/CO/5, para. 41. See also CRC/C/BLR/CO/5-6, para. 21 (a).
- 118 CRC/C/BLR/CO/5-6, para. 21 (f) and (h).
- 119 Ibid., para. 21 (d).
- 120 Ibid. para. 27 (b)–(c) and (e).
- 121 United Nations country team submission, p. 10. See also CRC/C/BLR/CO/5-6, paras. 7 and 27–28.
- 122 CRC/C/BLR/CO/5-6, para. 22 (a).
- 123 For relevant recommendations, see A/HRC/30/3, paras. 127.106–127.107 and 127.109–127.111.
- 124 CCPR/C/BLR/CO/5, para. 22.
- 125 CEDAW/C/BLR/CO/8, para. 43 (a).
- 126 A/HRC/41/52, para. 62.
- 127 Ibid., para. 85.

<sup>128</sup> For the relevant recommendation, see A/HRC/30/3, para. 127.112.

<sup>129</sup> CAT/C/BLR/CO/5, para. 52.

<sup>130</sup> Ibid.

<sup>131</sup> United Nations country team submission, para. 61.

<sup>132</sup> CRC/C/BLR/CO/5-6, para. 39 (b) and (f).

<sup>133</sup> United Nations country team submission, paras. 62–63.

<sup>134</sup> CRC/C/BLR/CO/5-6, para. 18 (b)–(c).

---